

### III. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Selección y coordinación a cargo de  
Fernando M. MARIÑO MENÉNDEZ  
y Alegría BORRÁS RODRÍGUEZ

#### A) DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

##### 1. EL ACUERDO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS CETÁCEOS DEL MAR NEGRO, DEL MAR MEDITERRÁNEO Y DE LA ZONA CONTIGUA DEL ATLÁNTICO (MÓNACO, 24 DE NOVIEMBRE DE 1996)

Los trabajos preparatorios para la celebración de un Acuerdo sobre la conservación de los cetáceos en el Mar Negro y en el Mar Mediterráneo se remontan a septiembre de 1991. En esta fecha se celebró en Ginebra la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Bonn, 23 de junio de 1979) (*BOE* de 17-5-1995). Esta Tercera Conferencia de las Partes en la Convención de Bonn solicitó la colaboración de todos los Estados del área geográfica para concluir un acuerdo multilateral sobre la conservación de los cetáceos menores en el Mar Negro y en el Mar Mediterráneo. El Acuerdo que se debía negociar se configuraba como uno más de los tratados internacionales sobre la conservación de especies concretas previstos en el marco del artículo IV, párrafo 4.º de la Convención de Bonn. Esta disposición invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir acuerdos sobre toda población o toda parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.

En consecuencia, del 26 al 30 de septiembre de 1995 se celebró en Mónaco la primera reunión negociadora sobre esta materia. Aunque esta primera reunión de Mónaco discutió un proyecto de Acuerdo muy elaborado que había presentado la Secretaría de la Convención de Bonn, no se pudo adoptar finalmente ni el texto del Acuerdo, ni el texto del Acta final, debido, fundamentalmente, a las discrepancias habidas en su negociación entre la Comunidad Europea y sus cuatro Estados miembros ribereños del Mediterráneo. Estas discrepancias se debieron, fundamentalmente, a la introducción de una prohibición, de alcance total o limitado, relativa a la utilización de redes de enmalle y deriva. No obstante, dado el alto grado de consenso alcanzado, así como el progreso realizado en esta primera reunión, se decidió que las negociaciones futuras se limitasen únicamente a las disposiciones que se dejaron entre paréntesis en el texto del proyecto revisado de Acuerdo que surgió de la primera reunión de Mónaco (documento CMS/CET/Doc.4 (Rev.1): *(Draft) Agreement on the Conservation of Cetaceans of the Black Sea, Mediterranean Sea (and Contiguous Atlantic Area)*). Para concluir esta negociación internacional, únicamente estas partes entre paréntesis se discutieron en una segunda reunión negociadora final, que se celebró también en Mónaco, del 19 al 24 de noviembre de 1996 (docu-

mentos CMS/CET-II/Doc.6: Convention on the Conservation of Migratory Species of Wild Animals, *Final Negotiation Meeting. Agreement on the Conservation of Cetaceans of the Black Sea, Mediterranean Sea and Contiguous Atlantic Area. 19-24 November 1996, Monaco*; e *ibidem*, *Agreement on the Conservation of Cetaceans of the Black Sea, Mediterranean Sea and Contiguous Atlantic Area. 24 November 1996*). En esta reunión participaron representantes de diecisiete delegaciones estatales (Albania, Croacia, Chipre, España, Francia, Georgia, Grecia, Israel, Italia, Marruecos, Mónaco, Portugal, Rumania, Siria, Túnez, Turquía y Ucrania), además de la Comunidad Europea, junto a cuatro delegaciones más que participaron en condición de observadores (Bulgaria, Egipto, Libia y Malta) y otros tanto observadores de diversas organizaciones internacionales y no gubernamentales. De las diecisiete delegaciones estatales que negociaron este Acuerdo, sólo las delegaciones de Israel, Rumania, Siria, Turquía y Ucrania no firmaron el Acuerdo de Mónaco.

El Acuerdo de Mónaco finalmente adoptado persigue un doble objetivo. El primer objetivo del Acuerdo de Mónaco consiste en que las Partes adopten medidas coordinadas para conseguir y mantener un estado de conservación favorable para los cetáceos, en la totalidad de su ámbito geográfico de aplicación y con independencia de cuál sea el régimen jurídico de las zonas marítimas en él comprendidas, en particular de si se trata de espacios marítimos sometidos a la soberanía o jurisdicción nacional o de la alta mar. Para ello, las Partes prohibirán y adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar, donde no se haya hecho ya, cualquier captura deliberada de cetáceos y cooperarán para crear y mantener una red de zonas especialmente protegidas para la conservación de los cetáceos. Sin embargo, en relación con la prohibición de capturar deliberadamente cetáceos, debe tenerse en cuenta que el artículo II.-2 prevé que se pueden conceder excepciones a esta prohibición únicamente en situaciones de emergencia (*vide infra*) o tras obtener la opinión favorable del Comité Científico para el propósito de la investigación *in situ* no letal que persiga mantener un estado de conservación favorable para los cetáceos. Únicamente en estos dos supuestos tan excepcionales estará autorizada la captura deliberada de cetáceos. Pero incluso aun cuando se produzca uno de estos supuestos tan excepcionales, persisten las demás obligaciones de la Convención de Bonn, que prohíben tomar, cazar, capturar con otros propósitos, hostigar, matar con premeditación o intentar cualquiera de dichas acciones.

En el Acuerdo de Mónaco se ha consagrado que el deber de cooperar en la conservación de los cetáceos no se limitará exclusivamente a los cetáceos menores, como inicialmente solicitó la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Bonn, sino que comprenderá a todas las especies de cetáceos cuya área geográfica de distribución esté total o parcialmente en el interior del ámbito geográfico de aplicación de este Acuerdo, y de las cuales se proporciona una lista indicativa en el Anexo 1 de este Acuerdo. Al igual que sucede con otros tratados internacionales que tratan de la conservación de la diversidad biológica, a los efectos del Acuerdo de Mónaco por «área de distribución» se entiende todas las zonas acuáticas en que un cetáceo habita, permanece temporalmente o atraviesa en cualquier momento en su itinerario normal de migración dentro de la zona del Acuerdo de Mónaco [art. I.3, f)]. No obstante, un aspecto a destacar del Acuerdo de Mónaco consiste en que por «Estado del área geográfica de distribución» se entiende no sólo a todos los Estados que ejerzan soberanía y/o jurisdicción sobre cualquier parte del área de distribución de una población de cetáceos comprendida en el ámbito geográfico de aplicación de este Acuerdo, sino también a cualquier Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques que se dediquen a actividades en la zona del Acuerdo de Mónaco que puedan afectar a la conservación de los cetáceos [art. I.3, g)], que es una expresión mucho más amplia que la del concepto de Estados ribereños de la región. Es interesante subrayar, a su vez, que la noción de «actividades que puedan afectar a la conservación de los cetáceos» es también más amplia que la de actividades pesqueras. Además, el Anexo 1 del Acuerdo de Mónaco expresamente especifica que este Acuerdo también se aplica a los cetáceos no enumerados en esta

lista, pero que ocasional o accidentalmente frecuenten su ámbito geográfico de aplicación. En consecuencia, la conclusión que se alcanza es que el Acuerdo de Mónaco se aplica a todas las clases de cetáceos que se puedan encontrar en el Mar Negro, en el Mar Mediterráneo y en la zona atlántica contigua que se extiende al Oeste hasta la línea que une los faros del cabo de San Vicente (Portugal) y de Casablanca (Marruecos), así como a las aguas interiores conectadas a estas subregiones marinas o que las conectan entre sí. Esta última referencia nos indica que el Acuerdo de Mónaco también se aplica a los cetáceos que se encuentren en los estrechos turcos (Dardanelos y Bósforo), así como al Mar de Mármara. Esta extensión del ámbito geográfico de aplicación del Acuerdo de Mónaco a los estrechos turcos y al Mar de Mármara sólo fue aceptada por Turquía a cambio de que en su artículo I.1, *b*) se introdujera una cláusula de no prejuzgar, conforme a la cual ni el Acuerdo de Mónaco ni ningún acto adoptado en desarrollo del mismo afectará a los derechos y obligaciones, las reivindicaciones actuales y futuras o las posturas jurídicas de cualquier Estado en relación con el derecho del mar o con el Convenio de Montreux de 20 de julio de 1936 (*Convention concernant le régime des détroits*) [SCOVAZZI, T. (ed.) (1999), *Marine Specially Protected Areas. The General Aspects and the Mediterranean Regional System*, pp. 94-96].

Ahora bien, el Acuerdo de Mónaco, como tantos otros tratados internacionales relativos a la conservación de la diversidad biológica, no establece ninguna medida cooperativa concreta de conservación de los cetáceos distinta de la prohibición de su captura deliberada, ni crea ninguna zona especialmente protegida para la conservación de los cetáceos. Se limita únicamente a regular los procedimientos y las instituciones (la Reunión de las Partes, la Secretaría del Acuerdo, las Unidades de Coordinación subregionales, la Mesa y el Comité Científico) que, en el futuro, tendrán la competencia para adoptar este tipo de decisiones.

No obstante, el Acuerdo de Mónaco persigue garantizar que las decisiones tomadas en su ejecución sean efectivas en la práctica. De esta forma, el artículo XI establece que las disposiciones del Acuerdo de Mónaco no afectarán al derecho de cualquier Parte a mantener o adoptar medidas más estrictas para la conservación de los cetáceos y de sus hábitat. Tampoco afectarán a los derechos u obligaciones de cualquier Parte que se deriven de otros tratados internacionales existentes en el que sea parte, salvo cuando el ejercicio de dichos derechos y obligaciones constituya una amenaza para la conservación de los cetáceos. Es decir, las decisiones que en el futuro se adopten en desarrollo de este Acuerdo se configuran como un estándar de protección medioambiental mínimo para la conservación de los cetáceos, que puede ser superado unilateral o colectivamente por las Partes, pero que, en ningún caso, puede ser reducido por las mismas.

El segundo objetivo del Acuerdo de Mónaco consiste en el compromiso de las Partes de adoptar, exclusivamente para los espacios marítimos sometidos a su soberanía o jurisdicción nacional, o fuera de estas aguas respecto de cualquier buque que enarbole su pabellón o que esté matriculado en su territorio, y de acuerdo con sus obligaciones internacionales, las medidas de conservación, investigación y ordenación descritas en el Anexo 2 de este Acuerdo. Estas medidas se refieren a la adopción y refuerzo de la legislación nacional; la valoración y gestión de las interacciones entre seres humanos y cetáceos; la protección de los hábitat; la investigación y el control; las capacidades nacionales, la recolección y la diseminación de la información, el entrenamiento y la educación; y las respuestas a situaciones de emergencia. Estas medidas se aplicarán por las Partes en el Acuerdo de Mónaco con arreglo a su máxima capacidad económica, técnica y científica. Al adoptar estas medidas para la conservación de los cetáceos, las Partes otorgarán prioridad a la conservación de las especies o poblaciones que, según determine el Comité Científico, presenten el estado menos favorable de conservación, así como a la investigación en ámbitos o sobre especies respecto de las cuales los datos disponibles sean escasos. Cuando ejecuten estas medidas, las Partes deberán aplicar el principio de precaución, en

virtud del cual cuando existan amenazas de daños graves o irreversibles, la falta de certeza científica total no se invocará como motivo para aplazar medidas eficaces en función de los costos destinadas a evitar la degradación ambiental.

Las medidas establecidas en el Anexo 2 del Acuerdo de Mónaco contemplan los siguientes seis aspectos. En primer lugar, la aprobación y ejecución de la legislación nacional. En general, las Partes en el Acuerdo de Mónaco deberán adoptar las medidas legislativas, reglamentarias o administrativas que sean necesarias para conceder una plena protección a los cetáceos existentes en las aguas bajo su soberanía y/o jurisdicción y fuera de dichas aguas respecto de cualquier buque que navegue bajo su pabellón o esté matriculado en su territorio y se dedique a actividades que puedan afectar a la conservación de los cetáceos. En concreto, deberán adoptar medidas que: *a)* minimicen los efectos perjudiciales de la pesca en el estado de conservación de los cetáceos, como por ejemplo limitar la utilización de redes de enmalle y deriva; *b)* impidan que los aparejos de pesca sean abandonados o dejados a la deriva en el mar y exijan la liberación inmediata de los cetáceos atrapados incidentalmente en el aparejo de pesca en condiciones que garanticen su supervivencia; *c)* exijan la realización de evaluaciones de impacto ambiental de las actividades que puedan afectar a los cetáceos o a sus hábitat en la zona del Acuerdo de Mónaco, incluidas la pesca, la prospección y explotación marítimas, los deportes náuticos, el turismo y la observación de cetáceos, y establezcan las condiciones en que podrán desarrollarse estas actividades; *d)* regulen los vertidos en el mar de contaminantes considerados perjudiciales para los cetáceos, adoptando normas más estrictas sobre estos contaminantes en el marco de otros instrumentos legales adecuados; y *e)* refuercen o creen instituciones nacionales para promover la aplicación de este Acuerdo.

La versión auténtica en idioma español del Acuerdo de Mónaco suscita una duda de interpretación lingüística acerca del alcance de la cuarta medida jurídica que las Partes deben adoptar. Una interpretación literal de esta disposición lleva a la conclusión de que únicamente se refiere a la contaminación por vertimiento que tenga lugar dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo de Mónaco. En consecuencia, la referencia a las normas más estrictas que se deben adoptar en el marco de otros instrumentos legales adecuados debe entenderse referida al Convenio de Londres de 1972 sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, con todas sus enmiendas, incluidas las introducidas por el Protocolo de enmienda de 7 de noviembre de 1996; al artículo 4 y al Anexo II del Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (París, 22 de noviembre de 1992) en la medida en que el vertimiento se realice en la mitad norte de la zona atlántica contigua; al Protocolo para la prevención y eliminación de la contaminación del Mar Mediterráneo causada por el vertido desde buques y aeronaves o la incineración en el mar (Barcelona, 16 de febrero de 1976, enmendado en Barcelona el 10 de junio de 1995), cuando las operaciones de vertimiento se realicen en el Mediterráneo; y al Protocolo sobre la protección del medio marino del Mar Negro contra la contaminación causada por vertimientos (Bucarest, 21 de abril de 1992), cuando las operaciones de vertimiento tengan lugar en tal mar. Sin embargo, en el resto de los idiomas igualmente auténticos del Acuerdo de Mónaco, el término empleado no es el de «vertidos», sino la descarga de contaminantes en el mar. En consecuencia, debe entenderse que, con esta expresión, se refiere de hecho a la introducción de contaminantes en el mar, cualesquiera que sea la fuente a través de la cual la contaminación llega al mar, con lo que la enumeración de los instrumentos legales adecuados sería mucho más amplia.

De entre todas estas medidas jurídicas, la más relevante es el compromiso de las Partes de adoptar y aplicar medidas legislativas que minimicen los efectos adversos de la pesca sobre el estado de conservación de los cetáceos. En concreto, no se permitirá a ningún buque mantener a bordo o utilizar una o más redes de enmalle y deriva que tengan una longitud individual o acumulada superior a los dos kilómetros y medio. Esta distancia se debió a una propuesta presen-

tada por la Comisión Europea, que adoptó una actitud conservadora al defender el límite máximo que para este tipo de redes ya prescribe la normativa comunitaria vigente, en concreto, el Reglamento CEE núm. 345/92, de 27 de enero de 1992, (*DOCE*, núm. L 42, de 18 de febrero de 1992). Varios Estados no comunitarios e incluso algunos comunitarios (España y Grecia) se manifestaron partidarios de una prohibición absoluta en la utilización de redes de enmalle y deriva. Sin embargo, las delegaciones de Francia e Italia apoyaron la propuesta de la Comisión Europea, que finalmente es la que se aprobó, alegando que la competencia exclusiva en materia pesquera pertenece a la Comunidad Europea y no a sus Estados miembros; que la adopción de esta propuesta no impide la posibilidad de que, tras la entrada en vigor del Acuerdo de Mónaco, se adopte en desarrollo del mismo la prohibición absoluta de utilizar este tipo de redes; y que nada impide el mantenimiento de la prohibición absoluta de las mismas por parte de los Estados que ya las hayan prohibido en sus legislaciones nacionales, como sería el caso de España.

En segundo lugar, medidas dirigidas a la evaluación y ordenación de las interacciones entre los seres humanos y los cetáceos. Al aplicar medidas para conseguir esta finalidad, las Partes en el Acuerdo de Mónaco deberán, en cooperación con las organizaciones internacionales competentes, recopilar y analizar datos sobre las interacciones directas e indirectas entre los seres humanos y los cetáceos en relación, entre otros aspectos, con la pesca, las actividades industriales y turísticas y la contaminación de origen terrestre y marítimo. Pero uno de los puntos débiles del Acuerdo de Mónaco consiste en que dispone que, para este fin y cuando sea necesario, las Partes adoptarán las medidas correctoras necesarias. Las medidas correctoras necesarias que prevé consisten, sin embargo, en la elaboración de directrices y/o códigos de conducta para regular u ordenar dichas actividades. Pero directrices y códigos de conducta no son instrumentos jurídicos vinculantes. De ahí que hubiera sido mejor contemplar también para esta materia la adopción de normas jurídicas nacionales o regionales cuyo cumplimiento resulte obligatorio.

En tercer lugar, medidas para la protección de los hábitat. El Acuerdo de Mónaco establece el compromiso de las Partes de crear y gestionar zonas especialmente protegidas para los cetáceos que correspondan a las zonas que sirven de hábitat a los cetáceos y/o que les proporcionan recursos alimenticios importantes. Con la intención de evitar los problemas de coordinación con otros tratados internacionales pertinentes sobre esta misma materia, el Acuerdo de Mónaco recomienda que dichas zonas especialmente protegidas deberán crearse en el marco del Convenio para la Protección del Mar Mediterráneo contra la Contaminación, de 1976, y su protocolo correspondiente, es decir, el Protocolo sobre zonas especialmente protegidas y conservación de la diversidad biológica en el Mediterráneo (Barcelona, 10 de junio de 1995) (BOU FRANCH, V.; BADENES CASINO, M., 1997, «La protección internacional de zonas y especies en la región mediterránea», *Anuario de Derecho Internacional*, 13, 33-130; BOU FRANCH, V., 1998, «La protección de los mamíferos marinos en el Mar Mediterráneo», *Anuario de Derecho Internacional*, 14, 3-51), o en el marco de otros instrumentos adecuados. Pero en lo que se refiere al Mar Negro, se ha de tener en cuenta que las negociaciones de los Estados ribereños para establecer una Comisión pesquera en este mar regional se han prolongado durante años sin llegar, de momento, a ningún acuerdo. Además, en el marco del Programa Ambiental para el Mar Negro tampoco han podido adoptar hasta la fecha ningún Protocolo ni sobre zonas especialmente protegidas, ni sobre conservación de la diversidad biológica en el Mar Negro. En consecuencia, la posibilidad de crear zonas especialmente protegidas para los cetáceos en el Mar Negro permanece tan incierta como lo era antes de la adopción del Acuerdo de Mónaco [ÖZTÜRK, B., 1996, *Proceedings of the First International Symposium on the Marine Mammals of the Black Sea (27-30 June 1994 Istanbul, Turkey)*, Estambul, 120 pp., ZAITSEV, U.; MAMAEV, V., 1997, *Biological Diversity in the Black Sea. A Study of Change and Decline*, Nueva York, 208 pp.]. En las aguas interiores que conectan el Mar Mediterráneo con el Mar Negro, no existe ningún instrumento jurídico internacional aplicable, ni de ámbito mundial ni de ámbito

regional, que regule el establecimiento de zonas especialmente protegidas. En consecuencia, el establecimiento de zonas especialmente protegidas para los cetáceos en el Mar de Mármara y en los estrechos turcos dependerá exclusivamente del Derecho interno turco. Respecto de la zona atlántica contigua, el tratado internacional pertinente en esta materia podría ser, al menos para la mitad norte de esta subregión geográfica, el Anexo V sobre protección y conservación de los ecosistemas y de la diversidad biológica de la zona marítima (Sintra, 23 de julio de 1998) al Convenio para la protección del medio ambiente marino del Atlántico del Nordeste (París, 22 de septiembre de 1992). Sin embargo, en la mitad sur de la zona atlántica contigua tampoco existe ningún instrumento jurídico internacional que sea aplicable en esta materia, por lo que el establecimiento de zonas especialmente protegidas para los cetáceos en esta área se regirá exclusivamente por el Derecho interno marroquí.

En cuarto lugar, el Acuerdo de Mónaco prevé la adopción de medidas relativas a la investigación y seguimiento. En esta materia, las Partes acordaron llevar a cabo investigaciones coordinadas y concertadas sobre los cetáceos y propiciar el desarrollo de nuevas técnicas para favorecer su conservación. Más en concreto, las Partes decidieron promover la adopción de las siguientes cinco clases de medidas relativas a la investigación y seguimiento de los cetáceos: *a)* llevar a cabo un seguimiento del estado y tendencias de los cetáceos, especialmente los de las zonas menos conocidas, o las especies respecto de las cuales se dispone de pocos datos, con objeto de facilitar la elaboración de medidas de conservación; *b)* cooperar para determinar los itinerarios de migración y las zonas de reproducción y alimentación de los cetáceos, con objeto de delimitar las zonas en las que pueda ser necesario regular las actividades humanas; *c)* evaluar las necesidades alimenticias de los cetáceos y adaptar en consecuencia las normas y técnicas de pesca; *d)* desarrollar programas sistemáticos de investigación sobre animales muertos, varados, heridos o enfermos para determinar las principales interacciones con las actividades humanas y detectar amenazas actuales y potenciales; y *e)* promover el desarrollo de técnicas acústicas pasivas para efectuar el seguimiento de las poblaciones de cetáceos. Debe tenerse también en cuenta que, de conformidad con el artículo IX.3, la Reunión de las Partes puede crear un fondo complementario de conservación formado por las aportaciones voluntarias de las Partes o por cualquier otra fuente, con objeto de incrementar los fondos disponibles para seguimiento, investigación, formación y proyectos relativos a la conservación de los cetáceos. En consecuencia, hasta el momento en que se proceda al establecimiento de este fondo complementario de conservación, la aplicación de medidas en esta materia dependerá de los medios y de la voluntad exclusivamente unilaterales de cada Parte.

La quinta materia para la que el Anexo 2 describe medidas es un *totum revolutum* que comprende actividades tan distintas como la creación de capacidades nacionales, la recopilación y difusión de información, la formación y la educación. El Anexo 2 establece que las Partes otorgarán prioridad a la creación de capacidades nacionales para desarrollar los conocimientos especializados necesarios para la aplicación de este Acuerdo. Pero esta obligación no tiene un alcance absoluto, dado que, a la hora de crear sus propias capacidades nacionales, se tendrán en cuenta las distintas necesidades y fases de desarrollo de los Estados del área de distribución. Además, las Partes cooperarán en el desarrollo de herramientas comunes para la recopilación y difusión de información sobre cetáceos y la organización de cursos de formación y programas educativos. Estas acciones deberán llevarse a cabo de forma concertada tanto en el ámbito subregional (el Mar Mediterráneo, por un lado; el Mar Negro por otro; y finalmente también en la zona atlántica contigua), como en el ámbito colectivo de aplicación del Acuerdo de Mónaco, contando en principio con el apoyo de la Secretaría del Acuerdo, las unidades de coordinación y el Comité Científico, y en colaboración con las instituciones u organizaciones internacionales competentes. Los resultados se pondrán a la disposición de todas las Partes. Un aspecto positivo del Acuerdo de Mónaco consiste en que ha sido capaz de concretar este deber genérico de

cooperar en estas materias y, de esta forma, ha establecido la obligación de las Partes de cooperar especialmente en: *a)* el desarrollo de sistemas de recopilación de información sobre observaciones, capturas incidentales, varamientos, epizootias y otros fenómenos relacionados con los cetáceos; *b)* la elaboración de listas de autoridades nacionales, centros de investigación y salvamento, científicos y organizaciones no gubernamentales relacionados con los cetáceos; *c)* la elaboración de un directorio de zonas actualmente protegidas o gestionadas que puedan ser beneficiosas para la conservación de los cetáceos y de zonas marinas de importancia potencial para la conservación de los cetáceos; *d)* la elaboración de un directorio de legislación nacional e internacional relativa a los cetáceos; *e)* la creación de un banco de datos subregional o regional, según proceda, para el almacenamiento de la información recopilada; *f)* la elaboración de un boletín informativo subregional o regional sobre las actividades de conservación de los cetáceos o apoyar una publicación ya existente que tenga la misma finalidad; *g)* la elaboración de guías de información, sensibilización e identificación para su distribución a los usuarios del mar; *h)* la elaboración, sobre la base de los conocimientos regionales, de una síntesis sobre recomendaciones veterinarias para el salvamento de los cetáceos; e *i)* el desarrollo y aplicación de programas de formación sobre técnicas de conservación, en particular sobre técnicas de observación, liberación, transporte y primeros auxilios, y respuestas ante situaciones de emergencia.

La sexta y última materia para la que el Anexo 2 del Acuerdo de Mónaco describe medidas a adoptar se refiere a las respuestas ante situaciones de emergencia. Las situaciones de emergencia se conciben como las situaciones en las que se producen circunstancias excepcionalmente desfavorables o peligrosas para los cetáceos, tales como sucesos contaminantes graves, varamientos importantes o epizootias, que produzcan o puedan producir como efecto el deterioro del estado de conservación de una o varias poblaciones de cetáceos. En estas situaciones, las Partes prepararán, en colaboración con los organismos competentes, planes de emergencia que serán aplicados en caso de amenaza a los cetáceos en la zona del Acuerdo de Mónaco; evaluarán las capacidades necesarias para operaciones de salvamento de cetáceos heridos o enfermos, y elaborarán un código de conducta que regule las funciones de los centros o laboratorios que participen en estas tareas.

En definitiva, el Acuerdo de Mónaco se configura como el marco jurídico idóneo en el que se podrán adoptar las medidas más proteccionistas y más conservacionistas existentes para los cetáceos en la región del Mar Negro, del Mar Mediterráneo y de la zona atlántica contigua. Cabe esperar, en consecuencia, su más inmediata entrada en vigor (ya ha sido ratificado, entre otros Estados, por España el pasado 2 de febrero de 1999) para que las instituciones en él diseñadas puedan empezar a adoptar cuanto antes las medidas de conservación, investigación y ordenación de los cetáceos previstas en su Anexo 2.

Valentín BOU FRANCH